

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 001

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76-109-40-03-001-2023-00 231 -00 76-109-31-03-003-2024-00 001 -01
ACCIONANTE:	DECIO ANGULO
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 089 del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor DECIO ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.483.679 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo

del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que, en el año 2012, fue desvinculado del cargo de auxiliar administrativo grado 01 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, al cual fue reintegrado el año siguiente. No obstante, al momento de recibir su liquidación le fueron descontados \$17.972.015,00 pesos, consistentes en descuentos por concepto de seguridad social y pensión por valor de 1.197.376,00 pesos mensuales dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 1 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, suma de dinero que pese a ser descontada de su salario no fueron aportadas a Colpensiones, por tal motivo no cuenta con esas semanas de cotización.

Así mismo señala que laboró para el Concejo Municipal de Buenaventura en el cargo de citador, durante el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 1986 hasta el 14 de septiembre de 1988, tiempo que no fue cotizado en Colpensiones, por lo cual aportó la certificación laboral a aquella entidad, quienes le manifestaron que las 96 semanas laborales faltantes serían actualizadas en los meses siguientes.

Manifiesta que a la fecha cuenta con 62 años, y 1079 semanas cotizadas, además participó en el Concurso de Méritos llevado a cabo por la CNSC, pero obtuvo la plaza 12 de 7 cargos por ofertar.

Afirma que el día 26 de octubre de 2023 presentó derecho de petición dirigido a la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos en el que solicitaba se realizara el Certificado Cetil correspondiente a las 96 semanas laboradas en el Concejo Municipal, además puso de presente su situación de prepensionado, teniendo en cuenta que si se actualizan sus semanas cotizadas tendría en total 1253 semanas en el sistema pensional, pero a la fecha no ha obtenido la respuesta solicitada.

Señala que el 17 de noviembre de 2023 una funcionaria de recursos humanos le informó que necesitaban una firma suya para ser notificado de la desvinculación de su cargo, por cuanto había sido nombrada una persona de carrera, adicional a esto se negó a firmarla por cuanto los empleados de la Alcaldía Distrital de Buenaventura se encontraban en asamblea permanente.

Por la situación fáctica en precedencia solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso y estabilidad

laboral reforzada, por no haber obtenido respuesta al derecho de petición elevado el 26 de octubre de 2023 dirigido a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, además solicita que se ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, dejar sin efecto la resolución de nombramiento de la persona nombrada en su cargo y quede sin modificación alguna su nombramiento en provisionalidad hasta tanto termine de realizar las cotizaciones al sistema de pensiones, para poder acceder a dicha prestación económica.

El día 30 de noviembre de 2023, el accionante presentó ampliación de tutela ante el despacho a quo, donde precisa que se encuentra en una situación económica grave, ya que debe velar por su madre de 79 años, además de tener múltiples créditos a favor de entidades bancarias y a particulares.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1143 del veinticuatro (24) de noviembre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a COLPENSIONES, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS-, y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, pese a ser notificadas en debida forma no presentaron respuesta dentro del término legal.

SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA LA SOCIEDAD CIVIL, a través del titular de esa cartera manifestó que los temas referentes a nombramientos corresponden a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por lo cual no se encuentra dentro de sus competencias las pretensiones del accionante.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

COLPENSIONES, solicita ser desvinculados del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones no se encaminan a las competencias de la entidad.

MINISTERIO DEL TRABAJO – REGIONAL BUENAVENTURA, a través de asesor de la oficina jurídica manifiestan que no existe obligación alguna a cargo de la entidad respecto al caso en estudio, además de tornarse en improcedente la acción constitucional por incumplirse con el principio de

subsidiariedad al existir mecanismos judiciales idóneos para tramitar las pretensiones del accionante.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS-, a través de Representante Legal manifiesta que el accionante se encuentra vinculado a la EPS como cotizante, cuyo empleador es la Alcaldía Distrital de Buenaventura, solicitan ser desvinculados por carecer de legitimación por pasiva.

El 01 de diciembre de 2023, el accionante presentó ante el despacho a quo la Resolución 0356 del 8 de noviembre de 2023 en la cual se nombra en periodo de prueba al señor BERNABÉ CAICEDO RAMOS en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 01, nivel asistencial, además señala el accionante, la Resolución menciona que su retiro del servicio sería a partir de la posesión del ganador del concurso de méritos, cuestión que no se cumplió, debido a que fue bajado de nómina antes de posesionarse el señor BERNABÉ CAICEDO RAMOS.

Teniendo en cuenta la manifestación del accionante, el despacho a quo a través del auto 1168 del primero de diciembre de 2023 requirió a la Alcaldía Distrital de Buenaventura para que allegaran a ese plenario el decreto de nombramiento del señor BERNABÉ CAICEDO RAMOS, además de dirección física y electrónica del posesionado, así como también prueba de notificación del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente al accionante.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tuteló el derecho fundamental de petición, mínimo vital, debido proceso, salud, seguridad social, trabajo y estabilidad laboral reforzada del señor DECIO ANGULO, argumentando el despacho a quo que correspondía a la entidad accionada brindar garantías a aquellos sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos provisionales, para ser reubicados en la medida de lo posible a un cargo mejor o semejante al que tenían anteriormente, además de rehusarse a contestar la acción de tutela dentro de los términos legales, lo que constituiría una flagrante vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por las anteriores consideraciones el despacho a quo, ordenó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA reincorporar al accionante en un mejor puesto o uno semejante al que venía desempeñando ante de ser desvinculado acorde a la Resolución 0356 del 8 de noviembre de 2023, además de pagarle las acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro.

Respecto a COLPENSIONES el Juzgado ordenó que esa entidad realice el respectivo cálculo actuarial frente a los aportes correspondientes del periodo

del 1 de mayo de 2012 al 31 de agosto de 2013 dejados de pagar por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Inconforme con la decisión proferida por el a quo, COLPENSIONES manifestó a través de escrito de impugnación que no han sido notificados de petición alguna por parte del accionante, además señalan que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela por existir otros medios judiciales idóneos a la mano del accionante, frente al cálculo actuarial señalan que solo es procedente previa solicitud del empleador, una vez se pruebe la existencia de la relación laboral, siendo de resorte de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por los argumentos expuestos solicitan se revoque la sentencia de tutela proferida por el a quo.

Del mismo modo la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA presentó escrito de impugnación, en el cual manifiestan que los empleados públicos cuentan con la garantía de estabilidad laboral relativa o intermedia, esto quiere decir que la desvinculación del servicio debe encontrarse mediada por una causal objetiva, que en el caso concreto se cumple, toda vez que en el cargo donde se desempeñaba el accionante debe nombrarse al ganador del concurso de méritos, más aún cuando aquel nombramiento estaba precedido por orden judicial contenida en la sentencia N° 028 del 25 de julio de 2023.

Reconoce la entidad accionada que las personas que están provisionalmente en cargos públicos y que gocen de características propias que requieran de especial protección constitucional como los pre-pensionados, deben ser los últimos en ser removidos de su cargo, además de que en la medida de las posibilidades deben ser reubicados, cuestión que, aseguran, tuvieron en consideración, pero no cuentan con vacantes en la planta global que garantice su permanencia en el cargo.

Afirman que cumplieron con los requerimientos elevados por el despacho a quo, los cuales aportaron el 07/12/2023, además señalan que el accionante se negó a firmar la notificación del Decreto 0356 del 8 de noviembre de 2023.

Finalmente consideran que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para conocer de las pretensiones del accionante.

Por los argumentos expuestos solicitan se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los

Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el presente caso, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio de la acción, ya que en su sentir la Alcaldía Distrital de Buenaventura vulneró sus derechos fundamentales al no responder el derecho de petición elevado donde ponía en su conocimiento sus condiciones particulares, así como tampoco realizaron el pago a Colpensiones de los 96 meses faltantes en su cotización, y finalmente procedieron con su desvinculación teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para ser considerado pre pensionado.

Con fines de contextualización del análisis fáctico y jurídico realizado por el despacho se hace necesario establecer inicialmente que existe como fin esencial del Estado la garantía de que las personas participen en la vida social de la Nación, así como también mantener la justicia dentro del orden social. (Artículo 2 C.P)

En ese mismo sentido la Carta Magna dispone en el artículo 125 que la función pública será ejercida a través de la carrera administrativa con sustento en el mérito de aquellos que concursen y aprueben positivamente los concursos públicos. (Art 125 C.P)

Para la Corte Constitucional el sistema de Carrera Administrativa compone un importante pilar fundamental de Estado, en el sentido que:

Tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.¹

Además de lo anterior, la función pública se encuentra regulada por diversas normas como el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 que, entre otras disposiciones, manifiesta:

*Artículo 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por **resolución motivada**, podrá darlos por terminados.*

Dicho esto, se hace necesario que los actos administrativos de retiro del servicio se encuentren debidamente motivados, para garantizar así la

¹ Sentencia SU 446 de 2011. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

protección de los derechos fundamentales de las personas nombradas en provisionalidad, precisando en este punto la Corte Constitucional ha dispuesto:

La falta de motivación de los actos de insubsistencia o retiro de empleados que ocupan cargos en provisionalidad involucra, por esa sola circunstancia, un vicio de nulidad, en la medida en que, además de la violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva.²

Resulta tan relevante la motivación de los actos administrativos que, en la anterior cita jurisprudencial, se señala:

*El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para **ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales** para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la **jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente***

Es por esto, que la motivación de los actos administrativos es fundamental a la hora de proteger los derechos de los administrados, so pena de hacer uso de la jurisdicción para dirimir las inconformidades frente a los actos, bien sean públicos o particulares.

En el caso de aquellos empleados públicos que se encuentren en condición de provisionales, el Decreto 1083 de 2015 contempló un orden de provisión de empleos atendiendo a diversas condiciones particulares:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)

PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del

² Sentencia SU 917 de 2010. MP: Jorge Ivan Palacio Palacio.

servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Si se considera la existencia de un orden de provisión de cargos atendiendo a situaciones particulares de los empleados en provisionalidad se comprende que se ha planteado la estabilidad laboral como garantía para aquellas personas que, por condiciones de salud, ser padres o madres cabeza de familia o ser prepensionados verían vulnerados sus derechos fundamentales al ser retirados del servicio.

Para la Corte, la materia de estabilidad laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad se entiende del siguiente modo:

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.³

En la misma sentencia se dirimió frente a la naturaleza de la estabilidad laboral reforzada en el empleo público, afirmando que:

*Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la **estabilidad intermedia** en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia*

³ Sentencia SU 556 de 2014. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

*en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, **no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una **motivación coherente** con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.*

Descendiendo al caso objeto de estudio se establece que el señor DECIO ANGULO fue desvinculado de su nombramiento provisional debido a la provisión del cargo al ganador del concurso de mérito 947 de 2018. Se establece que le faltaban menos de tres años para pensionarse. De igual manera no se observa dentro del plenario, respuesta alguna a la petición elevada ante la Dirección de Recursos Humanos de la entidad accionada donde ponía situaciones referentes a su estabilidad laboral, en especial la alegada falta de cotización de 96 meses que laboró para el Concejo Municipal de Buenaventura.

En efecto, el accionante cuenta con 63 años y 1079 semanas cotizadas, acorde con las pruebas adosadas en el PDF 003 “Anexos” del Cuaderno Segundo del expediente donde se avizora la cédula y la historia laboral cotizada en Colpensiones del accionante.

De igual manera se establece que en el PDF 017 “CumplimientoColpensiones” del Cuaderno Segundo del expediente digital, reposa memorial de cumplimiento a la orden judicial de primera instancia allegado al correo institucional del Despacho el día 15 de enero de 2024, por parte de Colpensiones, en el cual se adosa trámite de liquidación de cálculo actuarial junto con los respectivos comprobantes de pago para su cancelación por parte de la entidad territorial accionada.

Se establece de dicha conducta un hecho superado por parte de Colpensiones, esperando tan solo que el actor proceda con las instrucciones señaladas en el memorial, para solicitar el pago por parte de la entidad acreedora de la obligación.

Respecto a los cargos endilgados contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, se establece en su escrito de impugnación que reposa en el PDF 014 “ImpugnacionTutelaAlcaldia” que su negativa la basa en el argumento que los empleados públicos cuentan con la garantía de estabilidad laboral relativa o intermedia, esto quiere decir que la desvinculación del servicio debe encontrarse mediada por una causal objetiva, que en el caso concreto se cumple, toda vez que en el cargo donde se desempeñaba el accionante debe nombrarse al ganador del concurso de méritos, más aún cuando aquel

nombramiento estaba precedido por orden judicial contenida en la sentencia N° 028 del 25 de julio de 2023.

De igual manera se establece que existe un acto administrativo donde da cuenta que cumplieron con los requerimientos para desvincular al accionante, como lo fue el Decreto 0356 del 8 de noviembre de 2023, la cual el actor no firmo. Así mismo se establece la existencia de un acta de posesión del ganador del concurso de méritos, fechada el 9 de noviembre de 2023, como consta en los PDF 30, 31 y 32 de la Carpeta de Primera Instancia del expediente digital.

Es de recordar que la protección de los derechos fundamentales de los nombrados en provisionalidad que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta o en calidad de pre pensionados se protege en la medida que sea removido del cargo hasta la última instancia posible, esto es, al identificar que no existe posibilidad alguna de traslado de la accionante a otro cargo de la misma jerarquía dentro de la planta de cargos.⁴

Por lo cual, se considera que la Alcaldía Distrital en su manifestación dirigida al despacho a quo, hizo la respectiva revisión de la planta de cargo sin encontrar posibilidad de trasladar a la accionante, situación que al entrar en disputa con el derecho del ganador del concurso por méritos debe ser dirimida teniendo en cuenta la estabilidad laboral intermedia, lo que implica que la accionante será preferida para optar por un cargo de semejante nivel en tanto no haya provisión de la propiedad del mismo.

Sin embargo, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional de tutela implica que solo podrá ser utilizada en aquellos casos que no existan otros mecanismos judiciales idóneos para configurar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Precisando lo anterior, la Corte Constitucional⁵ ha dispuesto que por regla general no es procedente la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, ya que tanto los actos de retiro del servicio de los empleados nombrados en provisionalidad como los nombrados en carrera administrativa son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es por esto, que no es este medio judicial idóneo para que el accionante pueda amparar su derecho invocado, pues cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 0356 del 8 de noviembre de 2023 con el fin de que sea la Jurisdicción Contenciosa la que defina si el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, condición que determinará

⁴ Sentencia SU 917 de 2010. MP: Jorge Ivan Palacio Palacio

⁵ Sentencia Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

la legalidad de este y si es procedente acceder a la suspensión del acto administrativo acorde a la petición de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, es viable señalar que el Decreto 0356 del 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se desvincula del servicio al accionante en tanto se poseione el ganador del concurso, cumplió con esta última imposición, en el entendido que el acta de posesión del señor BERNABÉ CAICEDO RAMOS es fechada el día siguiente, es decir el 9 de noviembre de 2023, lo cual implica la desvinculación del servicio del accionante, ya que no se cuentan con vacantes provisionales en las cuales pueda ser reubicado.

Ahora bien, frente al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra que en el PDF 003 "Anexos" del Cuaderno Segundo del expediente digital reposa petición del accionante dirigido a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la entidad accionada, con fecha de radicación en la entidad del 26 de octubre de 2023, donde solicita el reclamo de tiempo que la administración dejó de cotizarle a pensión, además de poner de presente su calidad de pre pensionado, considerando que no puede ser retirado del cargo a razón de esa condición.

En lo particular la Corte Constitucional ha dispuesto que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una serie de elementos, tales como:

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.⁶

De lo expuesto en el plenario es evidente que el derecho de petición invocado se encuentra vulnerado, pues el peticionario no ha obtenido respuesta de manera pronta y de fondo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2019. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Con base en lo anterior, la presente acción de tutela no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver la controversia frente a retirar del servicio a una persona por haberse cumplido con los requisitos de provisión del cargo atendiendo al concurso de méritos, mucho menos cuando se solicita suspender los efectos del acto administrativo, lo cual se debe dirimir en la jurisdicción contenciosa administrativa, y resulta vulnerado el derecho de petición al no evidenciarse respuesta por parte de la entidad peticionada, por lo que se procederá a ordenar dar respuesta completa, pronta y de fondo a la petición radicada ante la entidad accionada.

Por lo tanto, al no existir pronunciamiento por el Juzgado de primera instancia frente al derecho de petición, este Despacho, REVOCARÁ la sentencia No. 089 del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, tutelando el derecho atrás señalado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 089 del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca., conforme lo aquí expuesto.

Segundo: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de tutela objeto de estudio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante, y por ende, ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS dar respuesta dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la petición elevada por el accionante el día 26 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en las consideraciones.

Cuarto: TENER POR HECHO SUPERADO las órdenes de tutela emanadas contra COLPENSIONES, por haber probado el acatamiento de las mismas.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento, para lo de su competencia.

Sexto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ce05d20a520cd1fa47593e3fdd56a2ef4682424e60376ec38c7c8ff1b3e32**

Documento generado en 29/01/2024 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>